

Acuse de registro de solicitud de información pública

Se ha recibido exitosamente su solicitud de información pública, con los siguientes datos:

Datos de la Solicitud

Sujeto Obligado	TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA (TSJ)
Folio	271473900031922
Fecha de solicitud	13/09/2022
Nombre del solicitante	Lucha feminista
Representante (en su caso)	

Detalle de la Solicitud

Información requerida	Solicito saber el sentido de la resolución de fecha 17 de octubre de 2017, en el expediente 716/2016, del Juicio Especial de Alimentos, tramitado en el Juzgado Primero Civil de Comalcalco, Tabasco. Así mismo, solicito la copia de la sentencia definitiva del expediente 716/2016, del Juicio Especial de Alimentos, tramitado en el Juzgado Primero Civil de Comalcalco, Tabasco, solicito que se adjunte en versión pública, es decir, con los nombres de las partes protegidos, con la finalidad de analizar si dicha sentencia se emitió con perspectiva de género.
Datos adicionales	
Medio de notificación	Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

* Especificar de manera clara y precisa los datos e información que requiere.

* No incluir datos personales.

Plazos de respuesta

Respuesta a la Solicitud (Positivo, negativo o inexistencia)	15 días hábiles	05/10/2022
Requerimiento de información (Prevención)	5 días hábiles	21/09/2022
Incompetencia	3 días hábiles	19/09/2022

La solicitud recibida en día hábil después de las 16:00 horas, o en día inhábil, se tendrá por presentada al siguiente día hábil según el calendario aprobado por el H. Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Los plazos señalados empezaran a correr al día siguiente de recibida la solicitud (LTAIPET).

RECOMENDACIONES:

*Dar seguimiento frecuente a la solicitud.

**Dr. Julio de Jesús Vázquez
Falcón**



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

DIRECTOR

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

Número de Expediente Interno: PJ/UTAIP/321/2022
Acuerdo con Oficio No.: TSJ/UT/845/2022
ACUERDO DE DISPONIBILIDAD EN VERSIÓN PÚBLICA.

Villahermosa, Tabasco a 05 de octubre de 2022.

CUENTA: Con el oficio 5519 signado por el Dr. Francisco Javier Rodríguez Cortes, Jueza Primero Civil de Comalcalco, así como el acta de la Quincuagésima Séptima Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, de fecha 05 de Octubre del año en curso. -----Conste-----

Vista la cuenta que antecede se acuerda:

PRIMERO: Por recibido el oficio de cuenta, por medio del cual se da respuesta a la solicitud de información pública, con número de expediente PJ/UTAIP/321/2022, recibida el trece de septiembre de dos mil veintidós, a la una hora con cuarenta minutos, presentada vía plataforma nacional de Transparencia, mediante la cual se requiere: ***“...Solicito saber el sentido de la resolución de fecha 17 de octubre de 2017, en el expediente 716/2016, del Juicio Especial de Alimentos, tramitado en el Juzgado Primero Civil de Comalcalco, Tabasco. Así mismo, solicito la copia de la sentencia definitiva del expediente 716/2016, del Juicio Especial de Alimentos, tramitado en el Juzgado Primero Civil de Comalcalco, Tabasco, solicito que se adjunte en versión pública, es decir, con los nombres de las partes protegidos, con la finalidad de analizar si dicha sentencia se emitió con perspectiva de género...”***, por lo que se ordena agregar a los autos, las documentales de cuenta para que surta los efectos legales correspondientes. -----

SEGUNDO: Con fundamento en los artículos 4, 6, 49, 50 fracciones III y IV y el 138 en relación con el 133, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como el artículo 45 de su Reglamento, **se acuerda que la información solicitada ante esta Unidad de Transparencia es parcialmente pública.**-----

Por lo anteriormente expuesto, se ordena entregar a la persona interesada los oficios de cuenta, así como el acta de la Quincuagésima Séptima Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, de fecha 05 de octubre del año en curso, en virtud de los argumentos aludidos por el referido órgano colegiado, los cuales se citan a continuación, para mejor proveer:

“...En el análisis de la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/321/2022, en la cual se requiere lo siguiente: “...Solicito saber el sentido de la resolución de fecha 17 de octubre de

**Dr. Julio de Jesús Vázquez
Falcón**



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

DIRECTOR

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

2017, en el expediente 716/2016, del Juicio Especial de Alimentos, tramitado en el Juzgado Primero Civil de Comalcalco, Tabasco. Así mismo, solicito la copia de la sentencia definitiva del expediente 716/2016, del Juicio Especial de Alimentos, tramitado en el Juzgado Primero Civil de Comalcalco, Tabasco, solicito que se adjunte en versión pública, es decir, con los nombres de las partes protegidos, con la finalidad de analizar si dicha sentencia se emitió con perspectiva de género....”.

La cual fue atendida por el Dr. Francisco Javier Rodríguez Cortés, Juez Primero Civil de Primera Instancia, a través del oficio 5519, donde solicita la intervención del Comité de Transparencia, a fin de clasificar como confidencial la sentencia definitiva del expediente 716/2016, en virtud de contener datos personales de particulares.

Por lo anterior, es importante señalar que, las documentales referidas contienen información de tipo confidencial por contener datos personales de particulares, por lo que es susceptible de protegerse, por ello la Ley de Transparencia vigente en la entidad, para garantizar la protección de los datos personales en poder de los sujetos obligados, admitió algunas limitaciones para salvaguardar otros derechos y bienes consagrados en nuestro orden jurídico.

Las restricciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para el ejercicio del derecho de acceso a la información se fijan en el artículo 6, párrafo cuarto, apartado A, fracciones I y II; así también, nuestra carta Magna establece la directriz para las restricciones al ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, precisando los bienes constitucionalmente válidos para establecer restricciones y remite leyes secundarias para el desarrollo de las hipótesis específicas de procedencia, al margen de los parámetros ahí señalados.

Por lo anterior, resulta que no toda la información generada o en posesión de los entes gubernamentales puede ser materia de difusión, ya que el derecho mencionado no es absoluto, pues como se desprende del texto constitucional citado, admite ciertas restricciones o limitaciones que tienen por finalidad el respeto y salvaguarda de otros derechos o fines jurídicos constitucionalmente protegidos (interés público, vida privada y datos personales).

En ese tenor, es evidente que procede la clasificación de información como confidencial, por lo que se ordena al servidor judicial de referencia, elaborar la versión pública de la documental mencionada, a fin de satisfacer el requerimiento del solicitante.

**Dr. Julio de Jesús Vázquez
Falcón**



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

DIRECTOR

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

En virtud de lo expuesto, se procede al siguiente:

ACUERDO CT/089/2022

Teniendo en cuenta, lo expuesto y con fundamento en los artículos 48, fracción II y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y una vez realizado el análisis y revisión a la documentación que servirá para dar respuesta a la solicitud con folio interno PJ/UTAIP/321/2022, se observa que evidentemente existen datos personales de los cuales no se cuenta con la autorización de sus titulares para su difusión, tales como: nombre de la promovente, iniciales de los menores, nombre de los menores, nombre del demandado, lugar de trabajo del demandado, número de libro del acta de matrimonio, profesión de la promovente, porcentaje de pensión alimenticia definitiva proporcionada por el demandado, nombre de la empresa donde labora el demandado.

La naturaleza de los datos mencionados es de carácter personal, lo anterior, artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual impone a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, entre otras obligaciones, las de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como los deberes, así como de prevenir y reparar las violaciones a dichos derechos fundamentales. De igual forma, los artículos 6o., apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo, constitucionales, reconocen el derecho fundamental a la protección de datos personales, con el propósito de garantizar la privacidad y la prerrogativa a la autodeterminación informativa de las personas.

En consecuencia, cuando se publicitan los datos personales y sensibles, dicha publicación es inconstitucional, al violar el derecho humano referido, en ese tenor, este Comité resuelve por unanimidad de votos, CONFIRMAR la clasificación de la información como confidencial y se ordena al Juez Primero Civil de Primera Instancia de Comalcalco, elaborar la versión pública de las documentales que servirán como respuesta, precisando los datos testados e insertando la leyenda de clasificación de información correspondiente, lo anterior, acorde a lo establecido en los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas".

Así también, se ordena al Director de la Unidad de Transparencia, notifique al solicitante, mediante un acuerdo de disponibilidad de información en versión pública.

**Dr. Julio de Jesús Vázquez
Falcón**



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

DIRECTOR

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

En el análisis de la documentación antes descrita, se puede observar, que en el oficio 5519, contienen datos de carácter confidencial, los cuales se considera que deben protegerse, en virtud de tratarse de datos personales de particulares, por lo cual deben ser clasificados como información confidencial.

Por lo anterior, en términos de los artículos 3, fracción V y 21, fracción 1, inciso r) del actual Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, los promedios de los egresados, debe protegerse por constituir información confidencial relativa a datos personales.

En atención a lo dispuesto en los artículos 73 fracciones I, II y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, este sujeto obligado tiene el imperativo legal de proteger la privacidad de los datos personales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece restricciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información en el artículo 6, párrafo cuarto, apartado A, fracciones I y II; precisando los bienes constitucionalmente válidos para establecer restricciones y remite leyes secundarias para el desarrollo de las hipótesis específicas de procedencia, al margen de los parámetros ahí señalados.

En ese tenor, es evidente que procede la clasificación de información como confidencial, por lo que se procede al siguiente:

ACUERDO CT/090/2022

Teniendo en cuenta, lo expuesto y con fundamento en los artículos 48, fracción II y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y una vez realizado el análisis y revisión a la documentación que servirá para dar respuesta a la solicitud de información antes referida, se observa que evidentemente existen datos personales de los cuales no se cuenta con la autorización de sus titulares para su difusión, tales como, porcentaje de pensión alimenticia definitiva proporcionada por el demandado y nombre de la empresa donde labora el demandado, por tal motivo su naturaleza es de carácter personal, lo anterior, en virtud del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual impone a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, entre otras obligaciones, las de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como los deberes, así como de prevenir y reparar las violaciones a dichos derechos fundamentales. De igual forma, los artículos 6o., apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo, constitucionales, reconocen el

**Dr. Julio de Jesús Vázquez
Falcón**



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

DIRECTOR

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

derecho fundamental a la protección de datos personales, con el propósito de garantizar la privacidad y la prerrogativa a la autodeterminación informativa de las personas. En ese tenor, se resuelve por unanimidad de votos CONFIRMAR la clasificación de la información como confidencial.

Se ordena al Director de la Unidad de Transparencia, elaborar la versión pública del oficio 5519, precisando el tipo de información que se está protegiendo...”.

En razón de que, en el acta de la Quincuagésima Séptima Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, de fecha 05 de octubre del año en curso, se confirmó la clasificación de la información como confidencial, se pone a disposición de la persona interesada la documentación requerida en versión pública.-----

Es importante hacer notar, que en atención a lo dispuesto en los artículos 73 fracciones I, II y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y artículo 3 fracciones II y V, artículos 18, 19, 21, 22 y 20 de su reglamento, este sujeto obligado tiene el imperativo legal de proteger la privacidad de los datos personales, por lo que se acuerda entregar a la persona interesada, los documentos requeridos en versión pública, suprimiéndose los datos relativos a: nombre de la promovente, iniciales de los menores, nombre de los menores, nombre del demandado, lugar de trabajo del demandado, número de libro del acta de matrimonio, profesión de la promovente, porcentaje de pensión alimenticia definitiva proporcionada por el demandado, nombre de la empresa donde labora el demandado, número de folio de las actas de nacimiento de los menores, nombre y firma de los promoventes, toda vez que al ser información confidencial se carece de la autorización correspondiente de sus titulares para difundirlos.-----

Por lo anteriormente expuesto, cabe señalar que el procedimiento para que la información se proporcionara en versión pública, fue puesto a consideración del Comité de Transparencia de este sujeto obligado y confirmado a través del acta de la Cuadragésima Octava Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, de fecha 15 de agosto del año en curso; misma que se adjuntan para mejor proveer. -----

TERCERO: En tal virtud, se ordena proporcionar al requirente de información, el presente Acuerdo de Disponibilidad en Versión Pública, el oficio de cuenta, así como el acta de la Quincuagésima Séptima Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, de fecha 05 de octubre del año en curso.-----

En atención al artículo 6 de la Ley en la materia, la información solicitada se pone a disposición de la persona interesada en el estado en que se encuentra, en virtud de que la obligatoriedad

**Dr. Julio de Jesús Vázquez
Falcón**



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

DIRECTOR

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

de los sujetos obligados no comprende el procesamiento de la misma, ni el de realizar resúmenes, efectuar cálculos o practicar cualquier clase de investigación, es decir que no se tiene el imperativo legal de presentarla conforme al interés del solicitante, por lo que únicamente se proporciona información contenida en documentos previamente generados o en su caso que obren en los archivos del sujeto obligado.-----

Para sustentar lo anteriormente señalado, se cita el Criterio 009-10, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, Protección de Datos Personales, antes IFAI, mismo que se transcribe:

Criterio 009-10

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos *ad hoc* para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal
1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V.– María Marván Laborde
2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal
5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar
0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal.

Por último, es importante destacar que la actuación de este sujeto obligado se desarrolló con apego al principio de buena fe, entendido éste como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico y esto tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber y por ello esta Institución, en uso de sus atribuciones, atendió la solicitud conforme a su literalidad y al marco jurídico que rige el derecho de acceso a la información, además se notificó respuesta en los tiempos legales señalados para tal fin a como lo indica el numeral 138 de la Ley en la materia.-----

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Artículo 138. La respuesta a toda solicitud de información realizada en los términos de la presente ley, deberá ser notificada al interesado en un plazo no mayor de quince días, contado a partir del día siguiente a la presentación de aquella. -----

CUARTO: En caso de no estar conforme con el presente acuerdo, hágasele saber a la persona interesada que dispone de 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la

**Dr. Julio de Jesús Vázquez
Falcón**



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

DIRECTOR

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

notificación de este proveído, para interponer por sí misma a través de representante legal, recursos de revisión ante el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública o ante esta Unidad de Transparencia, debiendo acreditar lo requisitos previstos en el numeral 150 de la Ley en la materia.-----

QUINTO: Publíquese la solicitud recibida y la respuesta dada en el Portal de Transparencia de este sujeto obligado, como lo dispone el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados en el Estado de Tabasco, para los efectos correspondientes.-----

Notifíquese a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio indicado por la persona interesada en su solicitud y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y legalmente concluido.-----Cúmplase.-----

Así lo acuerda, manda y firma, el Director de la Unidad de Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado de Tabasco.-----

**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO**

Esta hoja de firmas corresponde al Acuerdo de Disponibilidad de la Información de fecha 05 de octubre de 2022, dictado en el expediente relativo a la solicitud de información identificada con el número de folio PJ/UTAIP/321/2022.-----



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Tel. (993) 5 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

Villahermosa, Tabasco, Septiembre 14 de 2022

OFICIO No. TSJ/UT/815/2022

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DE COMALCALCO
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E.**

Por medio del presente, me permito solicitar a Usted, su amable colaboración para responder la solicitud de información, que a la letra dice:

PJ/JUTAIP/321/2022: “....Solicito saber el sentido de la resolución de fecha 17 de octubre de 2017, en el expediente 716/2016, del Juicio Especial de Alimentos, tramitado en el Juzgado Primero Civil de Comalcalco, Tabasco. Así mismo, solicito la copia de la sentencia definitiva del expediente 716/2016, del Juicio Especial de Alimentos, tramitado en el Juzgado Primero Civil de Comalcalco, Tabasco, solicito que se adjunte en versión pública, es decir, con los nombres de las partes protegidos, con la finalidad de analizar si dicha sentencia se emitió con perspectiva de género.....”

En caso de que la información contenga **datos personales confidenciales**, el área a su cargo tendrá que **entregar en versión pública** el registro que contiene la información solicitada de acuerdo a los términos del artículo 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para los efectos de clasificar la información requerida, acreditándose lo contemplado en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Las sentencias que no hayan causado estado requieren que el juzgado haga la **prueba de daño** y **solicite la reserva** del expediente, señalando la etapa en la que se encuentra el proceso judicial y señalando el tiempo por el que se solicita se reserve (máximo 5 años. Así mismo le informo que el término para rendir la respuesta a lo solicitado es el **26 de Septiembre** del presente año. Sin otro particular, me permito enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DR. JULIO DE JESUS VAZQUEZ FALCON
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN

C.c.p. Archivo
DR.JJVF/QFB.JRIV

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

Resolución que causó ejecutoria el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete y en esa misma fecha, se elaboró el oficio para dar cumplimiento al descuento ordenado.

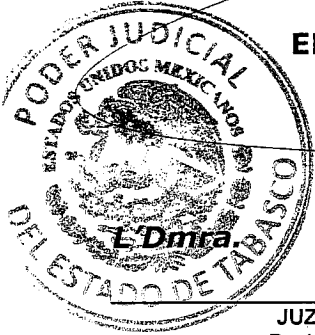
Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar, remitiéndole copia certificada de la referida sentencia en su versión pública.

A T E N T A M E N T E.

EL JUEZ PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA.

DR. FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ CORTÉS.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE COMALCALCO, TABASCO.
Boulevard Leandro Rovirosa Wade, calle Otto Wolter Peralta S/N. Col. Centro. C. P. 86300.
Tel. 01 (993) 3-58-20-00 Ext. 5032.



En tal sentido, es comprensible entonces que los alimentos abarquen, en términos del Código Civil en vigor, tanto a la comida como al vestido, a la habitación y a la asistencia en casos de enfermedad, y que además, en relación con los menores, comprenda también ese concepto a los gastos necesarios para la educación básica obligatoria del acreedor alimentario y el de proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales, tal y como lo dispone el artículo 304 del Código Sustantivo Civil en vigor.-----

Así pues, la obligación alimentaria derivada de la ley deben imperar los principios de equidad y justicia; por ende, en su fijación se deberá atender a las condiciones reales prevalecientes en el vínculo familiar del que surge el derecho de alimentos.-----

Por tanto, tratándose de pensión alimenticia, los artículos 298, 299, 304, 307, 309 y 311 fracciones I y II del Código sustantivo Civil en vigor, establecen: -----

ARTICULO 298.- Deber de proporcionarlos.-----

Los cónyuges deben darse alimentos en los casos señalados en este Código. El concubinario y la concubina se deben mutuamente alimentos en los mismos casos y proporciones que los señalados para los cónyuges. El concubinario y la concubina tienen el derecho de preferencia que a los cónyuges concede el último párrafo del artículo 167 para el pago de alimentos.-----

ARTÍCULO 299.- Obligación de los padres.-----

Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijas. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.-----

ARTÍCULO 304.- Qué comprende.-----

Los alimentos comprenden comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para su educación básica obligatoria, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; así como para su sano esparcimiento que le permitan un desarrollo integral.-----

ARTÍCULO 307.- Proporcionalidad a las posibilidades y necesidades.-----

Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.-----

El monto de la pensión se fijará tomando como base la totalidad de las percepciones que el deudor alimentario perciba, disminuyendo deducciones de carácter legal no derivadas de obligaciones personales impuestas al deudor alimentario. -----

Cuando se pruebe que el deudor alimentario no tiene un trabajo permanente, sino eventual, entonces la condena al pago de alimentos se fijará en un porcentaje con base en el salario mínimo de los días trabajados. -----

ARTÍCULO 309.- Cuando sólo uno pueda proporcionarlos.-----

Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos, y si uno solo la tuviere, él cumplirá la obligación. -----

ARTÍCULO 311. Quienes pueden pedir su aseguramiento.-----

Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos: -----

I.- El acreedor alimentario -----

II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;-----

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia en reiteradas tesis, ha sostenido que para que la acción de alimentos prospere es necesario que se justifiquen los siguientes elementos: -----

a) El derecho a percibir los alimentos; -----

b) La necesidad que haya de los mismos y -----

c) Que se justifique la posibilidad económica del demandado.-----

Ahora bien, se dice que la accionante *****, no acreditó su acción de alimentos, que petitionó en la demanda inicial, la que solicitó en calidad de concubina, toda vez que si bien la concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, ello, siempre que, sin impedimentos legales para contraer matrimonio, hayan vivido en común en forma constante y permanente por un

periodo mínimo de un año que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude el artículo 153 segundo párrafo del Código Civil del Estado, de lo cual puede observarse que, por disposición expresa del legislador local, el concubinato constituye esencialmente una institución de derecho análoga al matrimonio, al relacionarse con la vida en común de forma constante y permanente entre la concubina y el concubinario, por lo que, como elementos integrantes, se deducen los siguientes: **La unidad**; implica que sólo puede establecerse entre un hombre y una mujer en lo individual; **Consentimiento**; se fundamenta en el acuerdo de voluntades en convivir juntos como pareja, bajo el mismo techo, sin impedimento alguno para contraer nupcias; **Permanencia**; lo cual significa la existencia de un tiempo prolongado de la unión, **Cohabitación o vida en común**; lo cual implica que las personas que adoptan este régimen como su estatus de vida ante la sociedad, deben vivir juntos y de manera pública frente a los demás, como si se tratara de esposos unidos en matrimonio civil; y, **Un lugar común de convivencia**; en el cual se desarrollen las relaciones interpersonales, de amistad, sociales, etcétera. De este modo, si bien es cierto que la lectura literal del artículo relativo al concubinato, no permite advertir como un elemento textual la fijación de un lugar para su desarrollo, pues el precepto, como se observa, no exige concretamente el establecimiento de un domicilio; también lo es que tal requisito se obtiene de la interpretación del numeral, dado que ese estilo de vida está referido a la convivencia en común entre dos personas en forma constante y permanente, luego, se colige necesariamente que ello sólo puede acontecer en un lugar o sitio establecido para ese propósito, como si se tratara de un domicilio conyugal; de ahí que la demostración plena de ese hecho, también es indispensable a fin de

SEGUIDAMENTE SE PUBLICÓ ESTE FALLO EN 17 DE OCTUBRE DE
2017.-----CONSTE.--

Exp. No. 716/2016
M.D.LMLS/L'SMP
ALIMENTOS

EN _____ DE 2017, TURNO EXPEDIENTE AL(A)
ACTUARIO(A) JUDICIAL, PARA SU NOTIFICACIÓN.-----CONSTE.--

**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**
04 OCT. 2022 2:23 PM
RECIBIDO



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

RECIBIDO
DIRECCIÓN DE
CONTRALORÍA MUNICIPAL
04 OCT. 2022
2:20 PM

Villahermosa, Tabasco, octubre 04, de 2022

Oficio No. TSJ/UT/842/2022.

Asunto: Invitación a Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia.

ARQ. GLORIA GUADALUPE ASCENCIO LASTRA.- OFICIAL MAYOR
LIC. GUSTAVO GÓMEZ AGUILAR.- TESORERO
L.C.P. RODOLFO GABRIEL CUENCA RUIZ.- DIRECTOR DE CONTRALORÍA
INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E S .

Por medio del presente, me permito invitarlos a ustedes, a la **Quincuagésima Séptima Sesión Ordinaria**, la cual tendrá verificativo el día **05 de octubre** a las **10:00 horas**, en la Sala "U" de esta Institución, por lo que hago de su conocimiento el orden del día correspondiente.

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de Asistencia.
- II. Declaratoria de quórum legal.
- III. Análisis de la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/321/2022, para determinar su clasificación en su modalidad de confidencial.
- IV. Clausura de la sesión.

Sin otro particular, me permito enviarles un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DR. JULIO DE JESÚS VAZQUEZ FALCÓN
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN



**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO**

RECIBIDO
TESORERÍA JUDICIAL
04 OCT. 2022

C.c.p. Archivo.
DR. JJVF/ M.A. GASS.



QUINGUAGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, siendo las diez horas con ocho minutos del cinco de octubre del dos mil veintidós, reunidos los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, los CC. Gloria Guadalupe Ascencio Lastra, Oficial Mayor y Presidenta; Gustavo Gómez Aguilar, Tesorero Judicial y Primer Vocal; Rodolfo Gabriel Cuenca Ruiz y Segundo Vocal, Director de Contraloría; así como el Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón, Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información y Secretario Técnico del Comité; en la sala "U" del edificio sede del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, con el objeto de celebrar la Quincuagésima Séptima Sesión Ordinaria, la Presidenta del Comité da lectura del Orden del Día para llevar a cabo la presente sesión, misma que se transcribe a continuación y que es aprobado por los todos los presentes.

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de Asistencia.
- II. Declaratoria de quórum legal.
- III. Análisis de la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/321/2022, para determinar su clasificación en su modalidad de confidencial.
- IV. Clausura de la sesión.

PRIMERO. Encontrándose reunidos los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, por lo que el Secretario Técnico del Comité, procede a pasar lista de asistencia, encontrándose todos aquí reunidos.

SEGUNDO. La Presidenta del Comité, después de recibir la lista de asistencia pasada por el Secretario Técnico, declara la existencia del quórum legal y por ende queda formalmente instalado el comité, por lo que serán válidos todos los acuerdos que aquí se tomen.

TERCERO. En el análisis de la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/321/2022, en la cual se requiere lo siguiente: "...Solicito saber el sentido de la resolución de fecha 17 de octubre de 2017, en el expediente 716/2016, del Juicio

COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

Especial de Alimentos, tramitado en el Juzgado Primero Civil de Comalcalco, Tabasco. Así mismo, solicito la copia de la sentencia definitiva del expediente 716/2016, del Juicio Especial de Alimentos, tramitado en el Juzgado Primero Civil de Comalcalco, Tabasco, solicito que se adjunte en versión pública, es decir, con los nombres de las partes protegidos, con la finalidad de analizar si dicha sentencia se emitió con perspectiva de género....”.

La cual fue atendida por el Dr. Francisco Javier Rodríguez Cortés, Juez Primero Civil de Primera Instancia, a través del oficio 5519, donde solicita la intervención del Comité de Transparencia, a fin de clasificar como confidencial la sentencia definitiva del expediente 716/2016, en virtud de contener datos personales de particulares.

Por lo anterior, es importante señalar que, las documentales referidas contienen información de tipo confidencial por contener datos personales de particulares, por lo que es susceptible de protegerse, por ello la Ley de Transparencia vigente en la entidad, para garantizar la protección de los datos personales en poder de los sujetos obligados, admitió algunas limitaciones para salvaguardar otros derechos y bienes consagrados en nuestro orden jurídico.

Las restricciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para el ejercicio del derecho de acceso a la información se fijan en el artículo 6, párrafo cuarto, apartado A, fracciones I y II; así también, nuestra carta Magna establece la directriz para las restricciones al ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, precisando los bienes constitucionalmente válidos para establecer restricciones y remite leyes secundarias para el desarrollo de las hipótesis específicas de procedencia, al margen de los parámetros ahí señalados.

Por lo anterior, resulta que no toda la información generada o en posesión de los entes gubernamentales puede ser materia de difusión, ya que el derecho mencionado no es absoluto, pues como se desprende del texto constitucional citado, admite ciertas restricciones o limitaciones que tienen por finalidad el respeto y salvaguarda de otros derechos o fines jurídicos constitucionalmente protegidos (interés público, vida privada y datos personales).



En ese tenor, es evidente que procede la clasificación de información como confidencial, por lo que se ordena al servidor judicial de referencia, elaborar la versión pública de la documental mencionada, a fin de satisfacer el requerimiento del solicitante.

En virtud de lo expuesto, se procede al siguiente:

ACUERDO CT/089/2022

Teniendo en cuenta, lo expuesto y con fundamento en los artículos 48, fracción II y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y una vez realizado el análisis y revisión a la documentación que servirá para dar respuesta a la solicitud con folio interno PJ/UTAIP/321/2022, se observa que evidentemente existen datos personales de los cuales no se cuenta con la autorización de sus titulares para su difusión, tales como: nombre de la promovente, iniciales de los menores, nombre de los menores, nombre del demandado, lugar de trabajo del demandado, numero de libro del acta de matrimonio, profesión de la promovente, porcentaje de pensión alimenticia definitiva proporcionada por el demandado, nombre de la empresa donde labora el demandado.

La naturaleza de los datos mencionados es de carácter personal, lo anterior, artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual impone a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, entre otras obligaciones, las de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como los deberes, así como de prevenir y reparar las violaciones a dichos derechos fundamentales. De igual forma, los artículos 6o., apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo, constitucionales, reconocen el derecho fundamental a la protección de datos personales, con el propósito de garantizar la privacidad y la prerrogativa a la autodeterminación informativa de las personas.

En consecuencia, cuando se publicitan los datos personales y sensibles, dicha publicación es inconstitucional, al violar el derecho humano referido, en ese tenor, este Comité resuelve por unanimidad de votos, **CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial y se ordena al Juez Primero Civil de Primera Instancia de Comalcatco, elaborar la versión pública de las documentales que servirán como respuesta, precisando los datos testados e insertando la leyenda de clasificación de información correspondiente, lo anterior, acorde a lo establecido en los "Lineamientos Generales en

COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Tel (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas”.

Así también, se ordena al Director de la Unidad de Transparencia, notifique al solicitante, mediante un acuerdo de disponibilidad de información en versión pública.

En el análisis de la documentación antes descrita, se puede observar, que en el oficio 5519, contienen datos de carácter confidencial, los cuales se considera que deben protegerse, en virtud de tratarse de datos personales de particulares, por lo cual deben ser clasificados como información confidencial.

Por lo anterior, en términos de los artículos 3, fracción V y 21, fracción 1, inciso r) del actual Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, los promedios de los egresados, debe protegerse por constituir información confidencial relativa a datos personales.

En atención a lo dispuesto en los artículos 73 fracciones I, II y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, este sujeto obligado tiene el imperativo legal de proteger la privacidad de los datos personales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece restricciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información en el artículo 6, párrafo cuarto, apartado A, fracciones I y II; precisando los bienes constitucionalmente válidos para establecer restricciones y remite leyes secundarias para el desarrollo de las hipótesis específicas de procedencia, al margen de los parámetros ahí señalados.

En ese tenor, es evidente que procede la clasificación de información como confidencial, por lo que se procede al siguiente:

ACUERDO CT/090/2022

Teniendo en cuenta, lo expuesto y con fundamento en los artículos 48, fracción II y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y una vez realizado el análisis y revisión a la documentación que servirá para dar respuesta a la solicitud de información antes referida, se observa que evidentemente existen datos personales de los cuales no se cuenta con la autorización de sus titulares para su

COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

difusión, tales como, porcentaje de pensión alimenticia definitiva proporcionada por el demandado y nombre de la empresa donde labora el demandado, por tal motivo su naturaleza es de carácter personal, lo anterior, en virtud del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual impone a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, entre otras obligaciones, las de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como los deberes, así como de prevenir y reparar las violaciones a dichos derechos fundamentales. De igual forma, los artículos 6o., apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo, constitucionales, reconocen el derecho fundamental a la protección de datos personales, con el propósito de garantizar la privacidad y la prerrogativa a la autodeterminación informativa de las personas. En ese tenor, se resuelve por unanimidad de votos **CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial.

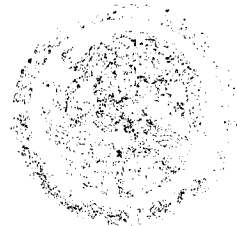
Se ordena al Director de la Unidad de Transparencia, elaborar la versión pública del oficio 5519, precisando el tipo de información que se está protegiendo.

CUARTO. Finalmente, la Presidenta del Comité, manifiesta que no habiendo otro asunto que tratar, se declara clausurada la sesión siendo las once horas con tres minutos del cinco de octubre del año dos mil veintidós, redactándose la presente acta, misma que, previa lectura, fue firmada y aprobada por los presentes.

PROTESTAMOS LO NECESARIO


Arq. Gloria Guadalupe Ascencio Lastra
Oficial Mayor y Presidenta


Lic. Gustavo Gómez Aguilar
Tesorero Judicial y Primer Vocal

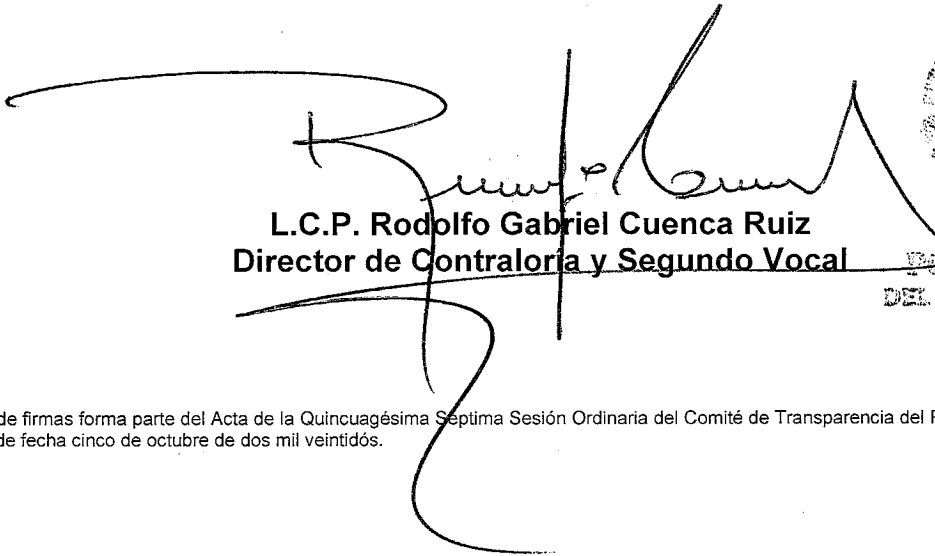


PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Tel (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,



L.C.P. Rodolfo Gabriel Cuenca Ruiz
Director de Contraloría y Segundo Vocal



Esta hoja de firmas forma parte del Acta de la Quincuagésima Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, de fecha cinco de octubre de dos mil veintidos.